



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 FAMILIA DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/02/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 10 007 2012 00237 00	Jurisdicción Voluntaria	MARINA RUEDA TORRES	0	Auto Pone en Conocimiento NOTA DEVOLUTIVA REMITIDA POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA.	10/02/2021		
68001 31 10 007 2020 00196 00	Ordinario	JOHANNA MARIA DUARTE VARGAS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBEIRO SEGURA ROMERO	Auto admite demanda	10/02/2021		
68001 31 10 007 2020 00196 00	Ordinario	JOHANNA MARIA DUARTE VARGAS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBEIRO SEGURA ROMERO	Auto fija caución	10/02/2021		
68001 31 10 007 2021 00014 00	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NUBIA URIBE HERRERA	RAMON URIBE SERRANO (Causante)	Auto inadmite demanda	10/02/2021		
68001 31 10 007 2021 00035 00	Procesos Especiales	SHIRLEY ANDREA HERRERA SOLANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto Admite y Avoca Tutela	10/02/2021		
68001 31 10 007 2021 00036 00	Procesos Especiales	JUAN CARLOS MASMELA TELLEZ	SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Admite y Avoca Tutela	10/02/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

**Interdicción Por Discapacidad Mental
RADICADO: 2012-00237**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informado que la oficina de registro de Bucaramanga, remite nota devolutiva del levantamiento de la medida cautelar, porque la parte no cancelo los costos dentro del término señalado. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 9 de febrero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de febrero de dos mil veintiuno

Vista la constancia secretarial que antecede y lo informado por la oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad, póngase en conocimiento de las partes, la nota devolutiva en la cual se indica que se venció el tiempo limite para el pago de los derechos de registro. En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora e interesados la nota devolutiva remitida por la oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad, recibida el dos de febrero de 2021, en la cual se informa que se venció el término limite para el pago de los derechos de registro.

NOTIFIQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca60bb0b3cd1a5d894ea7ab1f8adc46b93bf8684ac523d574dd98c957c
5e69c9**

Documento generado en 10/02/2021 12:26:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**UnionMaritalHecho
RADICADO 2020-00196**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 9 de febrero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de febrero de dos mil veintiuno.

Subsanada la demanda dentro del término concedido para ello, habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la anterior demanda declarativa de unión marital de hecho, que a través de apoderada judicial interpuso la señora JOHANNA MARIA DUARTE VARGAS, en contra los herederos determinados e indeterminados del causante ALBEIRO SEGURA ROMERO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y súrtase el traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten por medio de apoderado judicial. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la notificación podrá hacerse a través del envío de la presente providencia, la demanda, anexos y subsanación a las direcciones electrónicas suministradas, allegando las respectivas evidencias al correo electrónico del juzgado.

TERCERO. Emplácese a los herederos indeterminados del causante ALBEIRO SEGURA ROMERO de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma norma. Según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. Designese como curador ad litem de la menor ESTEFANIA SEGURA DUARTE al Dr. JOSE MANUEL GUARACAO GONZALEZ, quien se puede notificar al correo electrónico abogadojosemanuel@yahoo.es

QUINTO. Sígase el procedimiento verbal señalado por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO. La Defensora de Familia adscrita al juzgado es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar.

SEPTIMO. En interés del menor, notifíquese el presente auto al Procurador Judicial de Familia.

OCTAVO. En el cuaderno N°2 se está profiriendo auto.

NOVENO. Reconózcase a la Dra. ASTRID SLENDY PRIETO VESGA, abogada en ejercicio, como mandataria judicial de la señora JOHANNA MARIA DUARTE VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO. Remítase el link del proceso al correo electrónico slendy8603@hotmail.com

NOTIFIQUESE.

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**496f83e7d9db08b46945686050524b604906d9d6003216fd6b149eb67
8f49ce8**

Documento generado en 10/02/2021 12:26:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**AutoOrdenaCaucion
RADICADO 2020-00196**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 9 de febrero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de febrero de dos mil veintiuno.

En el acápite de medidas cautelares, la apoderada de la parte demandante, solicita el registro de la demanda de los bienes que relaciona como pertenecientes a la sociedad patrimonial.

No obstante, para la prosperidad de la medida solicitada, debe prestarse una caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes, de conformidad con el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

Es de aclarar que las medidas cautelares en procesos de familia del artículo 598 del Código General del Proceso solo son procedentes en: la nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la prosperidad de la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución equivalente el veinte por ciento (20%) de los bienes, que ha bien tenga la parte actora, con el fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que se causen con la medida cautelar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd4e3782b7d5243c80d2c4f2581c2505c64d70d311b984bf255b519bed
a6f113**

Documento generado en 10/02/2021 12:26:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sucesión Intestada
RADICADO: 2021-00014

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, con el fin de resolver lo pertinente. Sirvase proveer. Bucaramanga, 9 de febrero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de febrero de dos mil veintiuno

Al Despacho para resolver sobre la admisión de la anterior demanda Sucesión Intestada de la causante María Anselma Serrano Mantilla, quien falleció el 13 de febrero de 1958 en Lebrija, según partida de defunción aportada, propuesta mediante apoderada judicial por los señores NUBIA URIBE HERRERA, BLANCA LUCIA URIBE HERRERA, NINFA URIBE HERRERA, JOSE RAMON URIBE HERRERA, OLGA URIBE HERRERA, CARLOS SAUL URIBE HERRERA, REYNALDO URIBE HERRERA y JUAN DE DIOS URIBE HERRERA, herederos del señor RAMON URIBE SERRANO, quien falleció el 8 de septiembre de 2005 -hijo de la causante MARIA ANSELMA SERRANO MANTILLA-.

Del estudio de la anterior demanda se advierte lo siguiente:

1. Se indica en el hecho tercero de la demanda que “se presume según se desprende del certificado de libertad y tradición que se anexa, las ventas de derechos y acciones realizadas por los hijos de la causante MARIA ANSELMA SERRANO MANTILLA”, pero revisados los anexos el citado certificado de libertad y tradición no fue allegado, por ello, debe aportarse el certificado actualizado.
2. En el hecho sexto de la demanda, se hace mención que mediante escritura publica 3764 del 18 de diciembre de 1958 de la notaria primera de Bucaramanga, el causante RAMON URIBE SERRANO - padre de los demandantes e hijo de la causante MARIA ANSELMA SERRANO DE URIBE y ANTONIO MARIA URIBE, adquiere por compra los derechos y acciones que le correspondan o llegasen a corresponderle a su padre en la sucesión de MARIA ANSELMA DE URIBE, como cónyuge de la señora MARIA ANSELMA, y en el hecho octavo se indica que la sucesión del señor RAMON URIBE SERRANO se adelantó en la notaria cuarta de esta ciudad, con escritura publica 2146 del 19 de diciembre de 2008, pero la misma no se allega.
3. Dentro de las pretensiones los hoy demandantes pretenden adelantar la sucesión de la señora MARIA ANSELMA SERRANO DE URIBE, pero no se indica en que calidad actuaran los demandantes si por derecho de transmisión o representación de su padre RAMON URIBE SERRANO. Aunado a ello, revisada la escritura publica 3747 del 18 de diciembre

de 1958 de la notaria primera de esta ciudad, se observa que los hijos de la causante MARIA ANSELMA SERRANO DE URIBE, incluido el señor Ramon Uribe Serrano- padre de los demandante-, vendieron sus derechos y acciones de que les podían corresponder dentro de la sucesión de la señora MARIA ANSELMA SERRANO MANTILLA, a la señora MARIA ZOILA SERRANO DE REGUEROS.

Así mismo, del anexo aportado escritura No. 48 del 25 de marzo de 1964, se observa que el señor JOSE CLETO MARCELINO AGUILAR LUNA vende como cesionario de su esposa MARIA ZOILA SERRANO DE REGUEROS los derechos que le corresponde a la señora NINFA AGUILAR ORTIZ, por ello, es preciso allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado en la relación de bienes el cual se identifica con matrícula inmobiliaria 300-90115, del cual se pretende se adjudique el 100% del bien, y revisada la escritura pública 3747 del 18 de diciembre de 1958 los hijos de la señora MARIA ANSELMA SERRANO MANTILLA, vendieron sus derechos y acciones, es razón a ello, se debe precisar si el 100% o el 50% del bien.

4. Se debe allegar copia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes.
5. A efectos de establecer la competencia se debe precisar el valor de la cuantía, como quiera que se indica en la demanda \$92.743.500 pesos señalando que es el avalúo catastral incrementado en el 50%, y en la relación de bien en cumplimiento a lo dispuesto por numeral 5 del artículo 489 del C.G. del proceso se indica \$180.000.000 millones.
6. En el acápite de notificaciones se indica *“La propietaria de los derechos y acciones de cuatro hijos de la causante señora **NINFA AGUILAR ORTIZ**, puede ser notificada en la Calle 14 # 2 – 48 del Municipio de Lebrija. (anotación # 6 del certificado de tradición)”*, por ello, es importante acreditar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, a efectos de establecer en cabeza de quien radica el bien objeto de sucesión, como quiera que se pretende adelantar la sucesión de la señora MARIA ANSELMA SERRANO MANTILLA.
7. Se debe precisar al despacho el nombre de la causante toda vez que en la partida de defunción se indica ANSELMA SERRANO MANTILLA, en el registro civil de nacimiento del señor RAMON URIBE SERRANO -se observa ANSELMA SERRANO, y en la demanda y poder se indica MARIA ANSELMA SERRANO MANTILLA, por ello, se debe aportar el registro civil de nacimiento, si es antes de 1938 se debe allegar partida de nacimiento. Así mismo, aportar registro civil de defunción de la causante ANSELMA SERRANO MANTILLA, como quiera que lo anexado es partida de defunción.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTTESTADA instaurada mediante apoderada judicial por los señores NUBIA URIBE HERRERA, BLANCA LUCIA URIBE HERRERA, NINFA URIBE HERRERA, JOSE RAMON URIBE HERRERA, OLGA URIBE HERRERA, CARLOS SAUL URIBE HERRERA, REYNALDO URIBE HERRERA y JUAN DE DIOS URIBE HERRERA, herederos del señor RAMON URIBE SERRANO, quien falleció el 8 de septiembre de 2005 -hijo de la causante MARIA ANSELMA SERRANO MANTILLA (q.e.p.d.), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca377fa6617ae37df04d26e74bd15b6d28fbaf312b41beb50a2d8a41ee0
678c5**

Documento generado en 10/02/2021 12:26:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**AcciónDeTutela
RADICADO 2021-00035**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 9 de febrero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de febrero de dos mil veintiuno

Revisado el escrito allegado por la parte accionante vía correo electrónico, y de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, se admite la acción de tutela promovida por Shirley Andrea Herrera Solano contra la Unidad Administrativa Especial Para la Atención Reparación Integral de las Víctimas Territorial Santander.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA, radicada al número 2021-00035, promovida en nombre propio por la señora SHIRLEY ANDREA HERRERA SOLANO, contra la Unidad Administrativa Especial Para la Atención Reparación Integral de las Víctimas Territorial Santander, por supuesta violación a su derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a la entidad accionada, anexándoles una copia de la tutela, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda, y así mismo, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

La anterior información, deberá ser suministrada en el término de UN (01) día, contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se envíe, la cual deberá ser remitida al correo electrónico: j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con la advertencia que los informes requeridos se consideran prestados bajo la gravedad del juramento.

El accionado puede allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Prevéngase, además, que la no remisión de la información requerida, dará lugar a la imposición de la sanción por desacato contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93200f85e3054d885f8894edc165cf2a5f3bb7a2aab68c5dfa9eca96b27
21440**

Documento generado en 10/02/2021 12:26:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela
RADICADO 2021-00036

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 9 de febrero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez de febrero de dos mil veintiuno.

Revisado el escrito allegado por la parte accionante vía correo electrónico y de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se admite la acción de tutela promovida por JUAN CARLOS MASMELA TELLEZ, en representación de su hija LEIDY MARIANA MASMELA GARCIA, contra LA POLICIA NACIONAL-DIVISION DE SANIDAD.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente acción de tutela, radicada al número 2021-00036, promovida por el señor JUAN CARLOS MASMELA TELLEZ, en representación de su hija LEIDY MARIANA MASMELA GARCIA, contra la POLICIA NACIONAL-DIVISION DE SANIDAD, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social, igualdad, y especial protección que merecen los niños.

SEGUNDO. Notifíquese este auto por el medio mas expedito a la entidad accionada, anexándole copia de la tutela para que se pronuncie sobre los hechos y así mismo aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. vincúlese a la presente acción, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES y notifíquese por el medio más expedito, toda vez que puede resultar afectado con las medidas que puedan tomarse. Para el efecto se dispone remitirse oficio de notificación de este auto, anexándole copia del escrito de tutela.

CUARTO. La anterior información deberá ser suministrada en el término de DOS (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se envíe, la cual deberá ser remitida al correo electrónico: j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con la advertencia de que los informes requeridos se consideran prestados bajo la gravedad del juramento. Prevéngase además, que la no remisión de la información requerida, dará lugar a la imposición de la sanción por desacato contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. En interés de la menor se vincula a las presentes diligencias al señor Procurador Judicial en Familia adscrito a esta dependencia judicial.

SEXTO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO. Téngase en cuenta los documentos allegados y las demás pruebas que se estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE.

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7453a575d8607f89305b5288cbf34a03d246938b63a2026525d4b1972df2cc2f

Documento generado en 10/02/2021 06:03:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**